



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por escrito de denuncia remitida por la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Santa María de Guía, por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de P.D.L., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 463/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declaró que el 16 de diciembre de 2002, alrededor de las 17:00 horas, cuando circulaba por la carretera GC-70, en dirección al Casco de Guía, al

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

llegar al punto kilométrico 12+500, se produjo un desprendimiento de piedras y tuneras, cayendo sobre el vehículo, lo que provocó considerables daños sobre el vehículo, en su luna trasera, en la parte izquierda del techo, puerta izquierda, bastidor de la puerta, en la pintura del vehículo y otros elementos accesorios del mismo. Instantes después de acaecido el hecho se personaron, previo aviso del teléfono de urgencias 112, miembros de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa María de Guía.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento iniciado de oficio le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, habiendo recibido las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como se ha referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción de reclamación, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inició de oficio dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, al concurrir causa de fuerza mayor, ya que la caída de la piedras y tuneras sobre el vehículo del afectado se debieron a la acción del viento padecido ese día en esa zona.

2. El hecho lesivo, al igual que los daños sufridos por el afectado han quedado debidamente acreditados por la documentación aportada, las declaraciones realizadas por los miembros de la Fuerza actuante y el material fotográfico aportado.

3. En la certificación del Director del Centro Meteorológico Territorial de Canarias Oriental, relativa a las condiciones meteorológicas habidas durante el día de los hechos, en la zona de Santa Cristina, se declara que los vientos fueron fuertes con algún intervalo muy fuerte, especialmente en las horas centrales del día, sin embargo, los hechos tal y como se declara por los agentes de la Fuerza actuante se produjeron a partir de las 17:00 horas, por lo tanto más de tres horas después de las horas centrales del día, por lo que los vientos eran fuertes con lluvias débiles a moderadas.

4. Las condiciones climáticas del momento en el que se produjeron los hechos distan mucho de ser las necesarias para poder determinar que ha concurrido causa de fuerza mayor, ya que no estamos ante una situación climatológica de carácter extraordinario y extremo y además, para que estemos ante una causa de fuerza mayor deben de tratarse de unos hechos imprevistos o que siendo previsibles fueran inevitables; así lo ha declarado reiteradamente en su jurisprudencia el Tribunal Supremo tal y como lo hace en la Sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª, de 3 de octubre de 1994, (RJ 1994/7511) en la que declara que "El concepto jurídico de fuerza mayor -art. 1.105 del Código Civil- está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia a los acontecimientos ajenos a las previsiones típicas de cada actividad o como señala Sentencia de la

antigua Sala 4ª del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 1988 (RJ 1988/8628) que el suceso esté fuera del círculo de actuación del obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, pero no aquellos eventos internos intrínsecos, ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos”.

5. Los hechos no eran inevitables puesto que si los taludes aledaños a la carretera hubieran estado en debidas condiciones de seguridad, llevándose a cabo una regular actividad de control y saneamiento, ante unas lluvias débiles y unos vientos fuertes con intervalos muy fuertes se hubiera podido evitar el hecho lesivo o por lo menos reducir sus consecuencias.

6. No consta en el expediente una situación de alerta declarada, ni tampoco se conoce cuales fueron las medidas adoptadas por la Administración ante el temporal, no acreditándose de modo alguno que se advirtiera a los ciudadanos de que podía haber desprendimientos de piedras y vegetación en la zona de los hechos por causa de viento ocasionalmente fuerte o muy fuerte, de manera que el riesgo no pudo ser atribuido y asumido por los particulares.

7. Como retiradamente ha declarado este Organismo en relación con la causa de fuerza mayor, por todos el Dictamen 85/2005: “En primer lugar, la existencia de temporal o de fuertes vientos no supone, *per se*, causa de fuerza mayor, al no ser realmente los mismos vientos huracanados o extraordinariamente fuertes, teniendo carácter excepcional o raro, de modo que sólo se producirían rachas fuertes pero localizadas y no superiores a 75 Km/h. Además, aparte de no constar, al no remitirse el documento completo, los términos de la alerta en Gran Canaria, parece que la misma tan sólo se remitió, precisamente, al Cabildo, en orden a que este actuara en consecuencia. Al respecto se desconocen las actuaciones realizadas en orden a proteger o asegurar el uso de las vías, con su limitación o prohibición en su caso, y, en particular, si se dio aviso general a los ciudadanos sobre la cuestión, especialmente de la zona de Guía”.

Por lo tanto, es necesario acreditar por la Administración que se alertó a los ciudadanos del temporal recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular por las carreteras o algunas de ellas.

8. En este supuesto no concurre causa de fuerza mayor, estando debidamente acreditada la existencia de nexo causal entre la actuación incorrecta de la Administración, que no tenía debidamente cuidado el talud contiguo a la carretera, y el daño sufrido por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, ya que, según se ha razonado anteriormente, debió ser estimatoria.

Al interesado le corresponde una indemnización que cubra la totalidad de los daños sufridos en su vehículo, los cuales están debidamente acreditados.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada, dado el tiempo transcurrido en resolver, por aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.